



<b>FECHA:</b>	Catorce (14) de Junio de 2023
---------------	-------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2022-00066-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARK PERRY HOOKER
<b>DEMANDADOS</b>	PERSONAS INDETERMINADAS

<b>INFORME</b>
<p>Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición incoado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha 31 de Mayo de 2023. Igualmente, le informo que el término de traslado del referido recurso se encuentra vencido y durante tal interregno la parte opositora guardó silencio. Finalmente, le informo que, por error involuntario, la secretaría omitió poner en su conocimiento el memorial remitido al correo institucional el pasado 10 de Mayo de este año por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual aduce cumplir la carga impuesta en el auto del 27 de Marzo de 2023, y a su vez incorporar en el expediente electrónico el referido escrito; sólo el pasado 05 de Junio del hogaño, ante la presentación del recurso de reposición reseñado en precedencia y ante sus indagaciones verbales, se procedió a revisar el correo institucional a fin de constatar la efectiva recepción del mismo y al ubicarlo se procedió a incorporarlo en el expediente electrónico, quedando ubicado en el archivo 97 del mismo, atendiendo la fecha de su presentación.</p>

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ**  
SECRETARIO AD-HOC



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2022-00066-00
<b>Demandante</b>	MARK PERRY HOOKER
<b>Demandados</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0173-2023

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario de la parte accionante contra la providencia calendada 31 de Mayo de 2023, mediante la cual este ente judicial, al amparo de lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, requirió al extremo activo para que cumpliera la carga procesal impuesta en el proveído fechado 27 de Marzo de 2023 dentro del plazo perentorio establecido en la referida disposición adjetiva, so pena de que se le impusiera la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque la decisión censurada, por cuanto estima, en síntesis, que desde el 10 de Mayo de 2023 cumplió la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto adiado 27 de Marzo de 2023, en tanto que, en la referida calenda remitió al correo electrónico institucional el registro fotográfico que da cuenta de la instalación en el bien objeto de usucapión de la valla prevista en el Artículo 375 numeral 7° del CGP, en los términos dispuestos por el Despacho. Debido a lo anterior, el recurrente solicita que se reconsidere lo dispuesto en el proveído recurrido y que en su lugar se resuelva lo pertinente sobre las imágenes allegadas al informativo.

### III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, del recurso de reposición impetrado por la parte actora se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual la parte opositora guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Discurrido lo anterior, ante los argumentos en que se cimienta el recurso de reposición incoado por la parte accionante contra el proveído calendado 31 de Mayo de 2023, a través del cual el Despacho requirió al extremo activo para que cumpliera la carga procesal impuesta en el proveído fechado 27 de Marzo de 2023 dentro del plazo perentorio establecido en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, so pena de que se le impusiera la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda, de entrada se anticipa que la decisión censurada habrá de ser revocada, en tanto que no se acompasa con la realidad procesal que emana del cartulario.

Ciertamente, ante la omisión involuntaria en que incurrió la secretaría del Despacho al no incorporar oportunamente al expediente electrónico contenido de este contencioso, en los términos establecidos en el Artículo 109 inciso 1° del CGP, el memorial remitido al correo institucional el pasado 10 de Mayo de 2023 por el mandatario judicial de la parte actora, a través del cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído adiado 27 de Marzo del hogaño, allegó al paginario las fotografías del bien raíz en torno al cual gira la litis, de las cuales emerge la instalación en el mismo de la valla prevista en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, el Despacho incurrió en un desatino al requerir al extremo activo para que cumpliera una carga procesal ya atendida.

Aquí habrá de rememorarse que, según las voces del inciso 1° del Artículo 109 del CGP: *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia...”*, disposición adjetiva de la que se extrae que al presentarse memoriales dirigidos a un Proceso Judicial, el(la) Secretario(a) de la respectiva célula judicial tiene el deber de agregarlos al expediente, junto



con la constancia de la fecha y hora de recepción, e ingresarlos al Despacho cuando sea necesario que se emita frente a los mismos un pronunciamiento formal fuera de una vista pública.

En este caso particular, previo a la emisión de la decisión cuestionada, la secretaría de este Juzgado no había agregado al expediente el escrito presentado el 10 de Mayo de 2023 por el profesional del derecho que representa a la parte actora, ni puso de presente a esta Funcionaria el mismo, ni ingresó al Despacho el plenario para que se analizara el registro fotográfico aportado, en aras de definir si al momento de instalar la valla sobre el inmueble cuya usucapión se reclama se atendieron las directrices sentadas por el Despacho en los autos que anteceden, todo lo cual generó que este ente judicial incurriera en el error de estimar que la parte demandante había desatendido el requerimiento vertido en el auto adiado 27 de Marzo de 2023.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que al presentarse el medio de impugnación horizontal que por este medio se desata, la secretaría procedió a enmendar su descuido, agregando al expediente la pieza procesal que fue echada de menos y que del simple examen de la misma salta a la vista que la parte actora cumplió cabalmente la carga impuesta en el auto citado en el párrafo anterior, en tanto que arrimó al dossier nuevas fotografías del inmueble cuya prescripción se reclama que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7° del CGP “...junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”, no le queda otro camino al Despacho que revocar el auto impugnado, por lo que a ello procederá, en el entendido que es contrario a derecho, pues para efectuar el requerimiento vertido en dicha decisión se partió de un supuesto desacertado, en virtud del cual para la fecha en que se profirió la misma la parte demandante no había “...allegado al plenario constancia de haber cumplido la referida carga procesal, a pesar de encontrarse vencido en demasía el plazo conferido para ello...”.

De otro lado, en aras de dar continuidad a este litigio, como quiera que la parte actora adosó al plenario las fotografías del bien objeto de la litis de las que se extrae la instalación de la valla dispuesta en el auto admisorio de la demanda, la cual cumple la exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, al amparo de lo preceptuado en los Artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 108 incisos 5° y 6° del CGP y 375 numeral 7° inciso final ibídem, el Despacho ordenará la inclusión por secretaría del nombre de los sujetos emplazados, las partes del Proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión del contenido de la valla arriba reseñada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de Un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Artículo 375 numeral 7 inciso final C.G.P.); quienes concurren al litigio con posterioridad al plazo reseñado tomarán el Proceso en el estado en que se encuentre, según se desprende de la última norma mencionada.

Finalmente, se requerirá enérgicamente a la secretaría del Despacho para que en lo sucesivo cumpla cabalmente lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

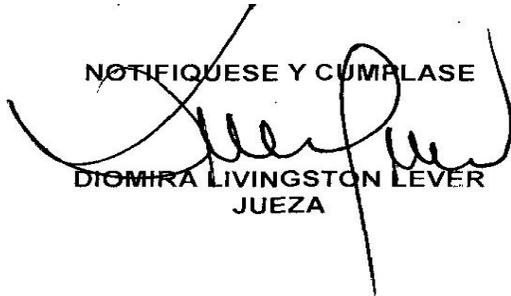
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el Auto No. 0026-23, calendado Treinta y uno (31) de Mayo de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

**SEGUNDO:** Por Secretaría inclúyase la información pertinente en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos Pertenencia, en la forma y por el término previsto los Artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 108 incisos 5° y 6° del CGP y 375 numeral 7° inciso final ibídem, respectivamente, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Requerir enérgicamente a la secretaría de esta célula judicial, conforme a lo señalado en las consideraciones de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.035B, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de Junio de 2023 a las 8:00 a.m.

JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ  
SECRETARIO AD-HOC